

talación, por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huesca, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de junio de mil novecientos setenta y dos a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aérea, se estima justificada la urgente ocupación por tratarse de la línea que hará llegar a la citada factoría, actualmente abastecida solamente por una línea a cuarenta y cinco KV, desde la central «El Ciego», la energía que se produzca en los actuales centros productores de la misma Empresa «Arias II» y «El Ciego», en su día, la de «Arias I», en proyecto, con objeto de atender la gran demanda de energía existente, ya que tiene instalados hornos de gran consumo, y lograr, además, una agilidad en el reparto de cargas en la subestación transformadora que la distribuye, que en la actualidad no la tiene.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Huesca, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó, dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones por don Jesús Laluzza, propietario, según manifiesta, de la finca número uno, parcela cinco, cuya titularidad no ha acreditado, apareciendo por el contrario en el Catastro inscrita a nombre de don Pedro Laluzza, circunstancia que, en su caso y en su momento, habría de subsanarse mediante la presentación en tiempo de los oportunos justificantes, y cuyo contenido no ha de considerarse al no exponer alegación alguna que pueda ampararse en las prohibiciones o limitaciones señaladas en los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento anteriormente citado, según se desprende de informe emitido tras inspección «in situ» por el Organó de instrucción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la citada Ley, para el establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica, a sesenta y seis KV, de tensión, entre la Central hidroeléctrica «El Ciego» y la subestación transformadora de la factoría de ferromanganeso que la Empresa solicitante de los beneficios ha establecido en término municipal de Monzón, de la provincia de Huesca, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidro-Nitro Española, S. A.».

Los terrenos y bienes a los que afecta esta disposición son exclusivamente los de propiedad de don Pedro Laluzza Santorromán, parcela número cinco del polígono uno, situada en el término municipal de Estada (Huesca) y que, conjuntamente con los restantes propietarios de bienes con los que durante la tramitación de este expediente la Empresa ha llegado a un acuerdo, aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fué incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Huesca, número ciento cincuenta y dos, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

15446 DECRETO 2231/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el contrato de cesión de SHELL a CAMPSA, administradora del monopolio de petróleo y el convenio de colaboración que regulará las relaciones entre ambas Compañías en los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico A, B, C, D, F y G».

Visto el escrito de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos por el que «Shell España N. V.» (SHELL) y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», tanto como Compañía Mercantil como en su condición de Administradora del Monopolio de Petróleos, solicitan la aprobación del Contrato de Cesión, suscrito en la misma fecha, en el que se acuerda la cesión de Shell a Campsa, Administradora del Monopolio, de un sesenta y cinco por ciento indiviso de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico A» (expediente número doscientos cincuenta y nueve), «Mar Cantábrico B» (expediente número doscientos se-

setenta), «Mar Cantábrico C» (expediente número doscientos sesenta y uno), «Mar Cantábrico D» (expediente número doscientos sesenta y dos), «Mar Cantábrico F» (expediente número doscientos sesenta y cuatro) y «Mar Cantábrico G» (expediente número doscientos sesenta y cinco) y del Convenio de Colaboración, suscrito igualmente en la misma fecha, tramitadas las solicitudes según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Energía procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Contrato de Cesión de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos suscrito por «Shell España, N. V.» y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», tanto en su condición de Compañía Mercantil como en la de Administración del Monopolio de Petróleos, por el que Shell cede a Campsa, Administradora del Monopolio, un sesenta y cinco por ciento en la titularidad indivisa de cada uno de los seis permisos «Mar Cantábrico A, B, C, D, F y G» otorgados a Shell por Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de febrero, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, las entidades contratantes serán titulares de los permisos conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—Los permisos objeto de la cesión continuarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, por el que fueron otorgados, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba.

Tercera.—La aprobación del contrato de cesión no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad de los permisos a que el mismo se contrae.

Cuarta.—Campsa, en su condición de Administradora del Monopolio de Petróleos, deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la garantía correspondiente a su participación del sesenta y cinco por ciento en cada uno de los seis permisos objeto del contrato de cesión, y a tal fin, deberá presentar los documentos acreditativos en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, en el plazo de veinte días a contar del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

«Shell España, N. V.», podrá reducir la garantía prestada para ajustarla en su cuantía al diez por ciento, en cada uno de los seis permisos, de su nueva participación.

Quinta.—De conformidad con lo que establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública, dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto; vieniendo obligados los titulares a acreditarlo con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura, dentro de los quince días siguientes a su firma.

Artículo segundo.—Se aprueba el Convenio de Colaboración de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, regulador de las relaciones y actividades de las partes como titulares de los seis permisos objeto de la cesión que se aprueba por el presente Decreto, con sujeción a las siguientes condiciones.

Primera.—La cláusula séptima del Convenio quedará redactada de la siguiente forma: «Se modifica el punto siete del Convenio citado de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto tres mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y dos en el sentido de que, aprobado, entre las partes, que han sido cumplidos los compromisos de inversión para el primer período de validez de los permisos, de dos años, Campsa en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, contraerá a partir de dicha fecha las obligaciones correspondientes a su porcentaje de participación, según lo convenido en el punto cuatro de este contrato».

Segunda.—Cualquier modificación al texto del Convenio de Colaboración o al del Procedimiento contable, anexo al mismo, que pueda acordarse por las partes, será sometido a la previa aprobación del Ministerio de Industria.

Tercera.—En aquellos casos en que la operadora realice trabajos en la forma prevista en los párrafos cuatro, dos, b y cuatro, tres del punto cuatro del Convenio de dieciséis de mayo

de mil novecientos setenta, ratificado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y dos, habrá de presentar para su aprobación, los contratos de asistencia técnica, de trabajos, de servicios o las condiciones de la colaboración, según el caso, en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, sin perjuicio de que si la asistencia en cuestión es de aquellas a que se refiere el Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis, de dos de octubre) se de cumplimiento a dicho Decreto.

Artículo tercero.—Las condiciones cuarta y quinta del artículo primero, constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

15447 DECRETO 2232/1974, de 20 de julio, por el que se establece un plan de ampliación de refino de crudos de petróleo hasta el año 1980.

El Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete faculta al Gobierno para autorizar por Decreto el ejercicio de actividades de manipulación industrial y almacenaje del petróleo y sus derivados a Entidades públicas o privadas. Por otra parte, el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, estableció un régimen de autorización de las refineries de petróleo, en base a la necesidad de disponer en todo momento de la capacidad de refino suficiente para atender la demanda del mercado nacional de productos petrolíferos al ritmo de expansión que dicho mercado requiere, evitando, en lo posible, las importaciones de productos y reduciendo al mínimo los transportes de los mismos dentro del territorio nacional.

Para cumplir los objetivos señalados en el referido Decreto se ha estudiado la demanda de productos petrolíferos energéticos y petroquímicos por provincias hasta mil novecientos ochenta y las ampliaciones de la capacidad de refino necesarias para atender esta demanda con los mínimos costes posibles de distribución. Igualmente se han considerado en la planificación de la nueva capacidad de refino las circunstancias en que se desenvuelve la adquisición de crudos de petróleo en el extranjero y su transporte, la economía que podría obtenerse en algunos casos con la ampliación de las refineries existentes en lugar de la instalación de refineries en nuevos emplazamientos y la posibilidad de destinar parte de nuestra capacidad de refino a la exportación, cogordinando los aumentos de la capacidad de refino más convenientes desde el punto de vista técnico y económico con las necesidades del mercado nacional. Esta planificación no afecta a la refinería de «Asfaltos Españoles, Sociedad Anónima» (ASESA), de Tarragona, por sus especiales características.

El desarrollo previsible de fuentes de energía diferentes del petróleo requiere un cambio sustancial en la estructura de la producción de las refineries nacionales, lo que provocará profundas modificaciones en sus instalaciones, que justifican la formulación de previsiones a largo plazo dado el tiempo requerido para su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ampliación de la capacidad de refino destinada al mercado nacional en veintitrés millones de toneladas métricas/año. De esta ampliación total estará en servicio cada año la capacidad de refino siguiente, expresada en millones de toneladas métricas/año:

1975	2,0
1976	3,5
1977	9,5
1978	16,5
1980	23,0

Se autorizan igualmente las capacidades de refino destinadas a exportación señaladas en el cuadro siguiente, en el que también figuran la capacidad total de refino autorizada, la destinada al mercado nacional y la media disponible cada año, teniendo en cuenta la fecha de entrada en servicio de las ampliaciones, todo ello expresado en millones de toneladas métricas/año:

Años	Total	Mercado nacional	Capacidad media disponible mercado nacional	Exportación
1975	58,5	52,0	48,5	6,5
1976	59,5	53,5	53,5	6,0
1977	69,0	59,5	58,0	9,5
1978	82,0	68,5	65,5	13,5
1980	88,0	73,0	73,0	13,0

Artículo segundo.—La localización de los incrementos de la capacidad de refino por Empresas o zonas geográficas, su cuantía, el año de puesta en servicio de las correspondientes instalaciones y la parte de la capacidad que se destinará a exportación, determinados de manera que se obtenga un coste mínimo en las operaciones de transporte interior de los productos y una flexibilidad suficiente en la explotación de las instalaciones de producción, son las siguientes:

a) Ampliaciones de refineries existentes y en construcción:

«Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA). Refinería de Cartagena.—Dos millones de toneladas métricas/año en 1975, que se destinarán a exportación. La capacidad total después de la ampliación será de 10 millones de toneladas métricas/año.

«Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER). Refinería de La Coruña.—Un millón de toneladas métricas/año en 1975, que se destinará a la exportación, y dos millones de toneladas métricas/año adicionales en 1977. De la capacidad total resultante de siete millones de toneladas métricas/año, se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año en 1977, 1978 y 1979, y 1,5 millones de toneladas métricas/año a partir de 1980.

«Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA). Refinería de Algeciras.—2,5 millones de toneladas métricas/año en 1975 y 1,5 millones de toneladas métricas/año adicionales en 1977, con lo que se alcanzará una capacidad de refino de ocho millones de toneladas métricas/año.

«Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA). Refinería de Tenerife.—A partir de 1975 y de la capacidad reconocida de ocho millones de toneladas métricas/año, se destinarán 2,5 millones de toneladas métricas/año a la exportación. De la producción de esta refinería se destinará al mercado del Monopolio de Petróleos, a partir de 1978, hasta 2,95 millones de toneladas métricas/año, siempre que la adquisición de sus productos resulte interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno.

«Esso Petróleos Españoles, S. A.» Refinería de Castellón de la Plana.—Cuatro millones de toneladas métricas/año en 1977, de los que se destinarán específicamente a exportación dos millones de toneladas métricas/año. La ampliación entrará en servicio en julio de 1977.

«Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» Refinería de Huelva.—Dos millones de toneladas métricas/año en 1977, de los que se destinarán un millón de toneladas métricas/año específicamente a exportación. La ampliación entrará en servicio en julio de 1977.

«Refinería de Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR). Refinería de Somorrostro.—Tres millones de toneladas métricas/año en 1975, de los que se destinarán a la exportación un millón de toneladas métricas/año en 1975 y 0,5 millones de toneladas métricas/año en 1976. Ampliación adicional de dos millones de toneladas métricas/año en 1978 y otros dos millones de toneladas métricas/año en 1980, hasta una capacidad final de doce millones de toneladas métricas/año. Se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año a partir de 1978.

«Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, Sociedad Anónima» (ENTASA). Refinería de Tarragona.—Un millón de toneladas métricas/año en 1976, cuatro millones de toneladas métricas/año adicionales en 1978 y nuevo incremento de dos millones de toneladas métricas/año en 1980, hasta alcanzar una capacidad total de catorce millones de toneladas métricas/año. Se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año a partir de 1978.

b) Nuevas refineries:

Zona Centro.—Siete millones de toneladas métricas/año en 1978.

Artículo tercero.—En el caso de que llegado el momento de iniciar la construcción de la nueva refinería de la Zona Centro, las circunstancias no lo hicieran aconsejable, se modificará el plan que se señala en el artículo anterior, siempre de acuerdo con el criterio de reducir al mínimo los costes de distribución de productos petrolíferos.

Artículo cuarto.—El Gobierno, en caso de necesidad para el abastecimiento nacional y a propuesta del Ministro de Industria, podrá establecer que los productos para exportación, procedentes de las instalaciones de refino correspondientes a las capacidades señaladas en los artículos segundo y tercero de este